

COMISION JURIDICA

SESION VESPERTINA DEL DIA LUNES 28 DE JUNIO DE 1971

ACTA No.

PRESIDENTE: Dr. Eduardo Santos Camposano.

SECRETARIO: (encargado) Dr. Luis A. Vergara.

SUMARIO

- I Se instala la sesion.
- II Se aprueba el esquema del Acta de Sesión del día 24 de Junio de 1971.
- III Lectura de Comunicaciones.
- IV Estudio de la Ley de Régimen Municipal.
- V Se levanta la Sesión.

I

En Quito, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno a las 5:50 de la tarde se instala la Sesión de la Comisión Jurídica presidida por el Sr. Dr. Eduardo Santos Camposano; están presentes los Vocales doctores Víctor Lloré Mosquera, Vicepresidente de la misma, Federico Ponce Martínez, Luis René Salazar. En la Secretaría actúa el señor doctor Luis A. Vergara.-----

II

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al esquema del acta de la sesión del día jueves 24 de junio del presente años.- Se lo aprueba.-----

III

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al oficio enviado por el doctor Carlos Jiménez S. Procurador Síndico Municipal y al Oficio No...enviado por el señor Secretario General de la Administración.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Es necesario conocer cada uno de los Decretos que indica en su oficio el señor Procurador Síndico Municipal.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Es indispensable, señor Presidente, sacar copias de cada uno de los decretos, para irlos relacionando y estudiando uno por uno, esto es necesario para continuar con el trabajo.- Así se resuelve.-----

IV ARCHIVO

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Capítulo II "De los concejales".- SECCION 1a.- "Enunciados generales" Art. 30.- Se lo aprueba.- Lee el Art. 31.: Art. 30 dice:Carácter del cargo del concejal. El cargo de concejal es honorífico y gratuito, obligatorio e irrenunciable, salvo lo establecido en el Art. 38. - Art. 31: Duración del cargo.-Los concejales durarán cuatro años en sus cargos y no podrán ser reelegidos sino después de un período completo de cesantía.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: No hay necesidad de poner al final de este artículo "de cesantía", esto debe suprimirse.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Este artículo debe ir con la redacción de otro modo, sería conveniente revisar el Art. 87 de la Constitución de 1946 (lee el Art.) se debe poner la parte final de este artículo. Se aprueba el Art. 31, con la modificación sugerida por el doctor Jaramillo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los artículos 32 y 33 que dice:Limitación de sus deberes y atribuciones.-Los concejales no tienen más deberes y atribuciones que los señalados expresamente en la Constitución Política y en esta Ley. Conforme a éstas son responsables en el ejercicio de sus cargos; gozan de fuero de corte y tienen derecho a que se les guarde, dentro y fuera de la corporación, los honores y consideraciones correspondientes a su investidura. Art. 33: Garantía de opinión.-Los concejales no son responsables por las opiniones vertidas en las sesiones, pero si lo son cuando contribuyan con sus votos a sancionar actos contrarios a la Constitución o a las leyes. - Da lectura a la Sección 2a. "Requisitos para ser concejal".-Art. 34 que dice: 1o.- Tener la calidad de ecuatoriano por nacimiento o por naturalización; 2o.- Tener 21 años de edad, por lo menos; 3o.- Estar en goce de los derechos de ciuda-

danía; 4o. Ser vecino del cantón; y 5o.- No encontrarse incurso en las causas de incapacidad, inhabilidad e incompatibilidad de que trata la Sección siguiente.....

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: En el numeral 2o de este artículo se debe cambiar "21 años de edad" por "18 años de edad".- Se aprueban.....

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a la Sección 3a. "De las incapacidades, inhabilidades, incompatibilidades y excusas" Art. 35: Incapacidades.- No pueden ser elegidos ni desempeñar el cargo de concejales: 1o.- Los que estén inhabilitados, por interdicción judicial o tengan en su contra automotivado o de llamamiento a juicio plenario en causa penal; 2o. Los que fueren parientes legítimos o ilegítimos hasta el cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad de un concejal en funciones en el mismo Concejo. De los que resultaren designados en una misma elección y estuvieren entre sí en dicho grado de parentesco, se preferirá al de la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y si hubiere empate en el número de sufragios, se decidirá por la suerte; 3o.- Los que directa o indirectamente tengan parte en empresas de servicios públicos, contratos, concesiones o suministros con o por cuenta de la municipalidad, aunque transfieran sus derechos a terceros; 4o.- Los deudores de la municipalidad a la fecha de la aceptación y posesión del cargo; 5o.- Los garantes o fiadores de empleados o contratistas de la municipalidad; 6o.- Los deudores del Fisco y otras entidades de derecho público por alcance o multas y los remisos en la rendición de cuentas por el manejo de fondos fiscales, provinciales o municipales; y 7o.- Los que tengan pleite pendiente con la municipalidad o actúen como defensores o procuradores de la parte contraria.....

EL SEÑOR DOCTOR Jaramilla: Señor Presidente, propongo se supriman todos los títulos que lleven los artículos y en el inciso 5o del Art. 34 debe ponerse al final "Determinadas por esta Ley" en lugar de "..... de que trata la sección siguiente". Así se aprueba.....

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: En el Art. 35, en el numeral 2o se debe poner así: "los que fueren parientes dentro del cuarto grado civil de....".- Con esta modificación, se aprueba el Art. 35.....

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 36 que dice: Incompatibilidades.- El cargo de concejal es incompatible: 1o.- Con los de consejero de Estado, vocal de los Tribunales Electorales, de la Comisión Legislativa y empleado de las Funciones Ejecutiva y Judicial, incluyendo notarios y registradores de la propiedad, excepto los profesores fiscales de educación pública y los que presten servicios en los cuerpos de bomberos; 2o.- Con los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo, del clero o de las comunidades religiosas; 3o.- Con los de empleado u obrero municipal o del Consejo Provincial, aunque se renuncie al sueldo o salario; 4o.- Con el de servidor público de entidades autónomas; y 5o.- Con el de legislador. Art. 37: Extensión de inhabilidades e incompatibilidades.- Las inhabilidades e incompatibilidades de que tratan los dos artículos precedentes comprenden a los concejales principales en el momento de la elección y a los suplentes cuando fueren llamados al desempeño del cargo.- Art. 38: Excusas.- Son causas de excusa legítima para no aceptar el cargo de concejal o para dejar de desempeñarlo: 1o.- Ser mayor de sesenta años de edad; 2o.- Padecer de alguna enfermedad o impedimento físico que hagan imposible el ejercicio del cargo o que no permitan dedicarse a esa función; 3o.- Haber desempeñado el cargo en la misma corporación por lo menos durante un período completo; 4o.- Aceptar un empleo público incompatible con el cargo municipal; y 5o.- Todas aquellas circunstancias que a juicio de la Corporación imposibiliten o hagan muy gravoso a una persona el desempeño del cargo.- Art. 39: Limitación de la excusa.- Toda excusa será individual y justificada. En los casos de excusa no justificada, el responsable será sancionado con una multa de un mil a diez mil sucres, que podrá imponerla el respectivo Concejo.- Lee la Sección 4a. "De los deberes y atribuciones de los concejales." Art. 40: Deberes.- Deberes de los concejales: 1o.- Posesionarse del cargo en la forma y oportunidad señaladas en la Ley de Elecciones; 2o.- Presentar la excusa para el desempeño del cargo dentro de los tres días hábiles posteriores a la posesión en caso de hallarse incursos en cualquiera de las causales de inhabilidad o incompatibilidad. Si la causa fuere posterior a la posesión deberá también presentar su excusa dentro de igual plazo. 3o.- Asistir obligatoriamente a l

sesion inaugural del Concejo; 4o.- Concurrir con puntualidad a las sesiones de la Corporación; y-
5o.- Dirigir e integrar las comisiones para las que hubiere sido nombrado por la Corporación, la
Comisión de Mesa o la Presidencia del Concejo; 6o.- Desempeñar con diligencia y esmero los cometi-
dos que le imparta el Concejo; 7o.- Contribuir a la defensa de los bienes y recursos municipales
y al incremento de los mismos; y 8o.- Coadyuvar celosamente al cabal cumplimiento de los fines y
funciones municipales.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Los numerales 3o y 4o, deben fusionarse.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Estoy de acuerdo con esa unión de los numerales y debe decir "Asistir obliga-
toriamente a la sesión inaugural del Concejo y con puntualidad a las demás sesiones de la Corporación".
Así se aprueba.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a la Sección 5a. "De las prohibiciones".- Art. 42: Es prohibido a los
concejales: 1o.- Presenciar o intervenir en la resolución de asuntos en que tengan interés ellos o sus
parientes legítimos o ilegítimos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; 2.-
Percibir, directa o indirectamente, cantidad alguna de los fondos municipales en cualquier forma que
fuere, con la única excepción de la correspondiente a viáticos o gastos de viaje; 3o.- Celebrar con-
trato alguno, directa o indirectamente, sobre bienes o rentas de la municipalidad de cuyo Concejo for-
ma parte. Esta prohibición comprende también a los parientes de los concejales de que trata el numeral
1o; 4o.- Vender o dar en arrendamiento, directa o indirectamente, a la municipalidad, sus bienes o los
bienes de los parientes a que se refiere el numeral 1o, o percibir de la misma dinero a mutuo o en otra
forma de contrato, prohibición que comprende también a los mismos parientes.- 5o. Realizar gestiones
en favor de intereses contrarios a los de la municipalidad a la que pertenezcan; 6o.- Arregarse la re-
presentación de la municipalidad, tratat de ejercer aislada o individualmente las atribuciones que a
ésta competen a anticipar o comprometer las decisiones del Concejo; 7o.- Atender, de cualquier modo,
contra el patrimonio municipal o coadyuvar para su extinción o menoscabo. 8o.- Llevar al seno del Con-
cejo contiendas de carácter político o religioso; y, 9o.- Ordenar cualquier egrero de dinero o bienes
municipales.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: El numeral primero cambiar así: "... o sus parientes dentro del cuarto grado de
consanguinidad."-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: El inciso cuarto de 1o debe redactar en la forma siguiente: "Vender o dar en
arrendamiento, directa o indirectamente, a la municipalidad sus bienes, o percibir de la misma dinero
a mutuo o en otra forma de contrato, prohibiciones que comprende también a los parientes que se refiere
el numeral 1o."-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Sería conveniente coordinar este artículo con otros cuando lleguemos a la parte
del presupuesto Municipal. Así se resuelve.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 43 que dice: Efectos de las prohibiciones.- Los actos y contra-
tos realizados en contravención a las prohibiciones del artículo precedente, serán nulos, Los conceja-
les causantes de la nulidad serán personal y pecuniariamente responsables de los perjuicios ocasionados.
Se aprueba.- Da lectura a la Sección 6a. "De las licencias y vacancias" Párrafo 1o. "De las licencias".
Artículos 44 que dice: Licencias.- Los concejales podrán obtener licencia concedida por el Concejo por
plazos que no excedan de dos meses en un año; pero no disfrutarán de ella al mismo tiempo concejales
que representen más de un tercio del número corporativo.- Art. 45: Licencia por el Presidente del Con-
cejo.- El Presidente del Concejo podrá conceder licencia a un concejal para que no actúe en las comisio-
nes de que forma parte, hasta por un mes. - Art. 46: Limitaciones.- No podrán hacer uso simultáneo de li-
cencia, más de la mitad de los concejales miembros de la misma comisión. Da lectura al Párrafo 2o. "De
las vacancias".-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Debe ponerse en lugar de "Párrafo" Parágrafo".-----99-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, sírvase consultar el significado de la palabra "párrafo" y "pará-

grafe".- Se resuelve poner "parágrafo" en lugar de párrafo".-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al parágrafo 2do. "De las Vacancias" Arts. 47, 48 y 49 que dicen:
Art. 47: Pérdida de los cargos de concejal.- Los concejales perderán sus cargos y el concejal los declarará vacantes en los siguientes casos: 1o.- Por estar incurso en alguna de las causales de incapacidad o incompatibilidad; 2o.- Por realizar alguno de los actos o contratos que les están prohibidos en la Sección 5a. de este Capítulo; 3o.- Por causar intencionalmente o debido a incumplimiento de sus deberes, perjuicios a la municipalidad de que forman parte; 4o.- Por recibir beneficio pecuniario en los contratos celebrados entre la municipalidad y otras personas, aunque éstas no fueren parientes del concejal; 5o.- Por sentencia ejecutoriada que lo declare ser autor, cómplice o encubridor de peculados, despilfarros o malos manejos de fondos o bienes municipales; 6o.- Por revelar hechos que hayan sido tratados en forma reservada y siempre que perjudiquen a la institución o a tercera persona, de manera grave; y 7o.- Por no asistir, sin justa causa, a la sesión inaugural del Concejo, o por no concurrir, en iguales circunstancias a más de tres sesiones ordinarias consecutivas de la Corporación, después de que el Presidente del Concejo lo hubiere multado por inasistencias anteriores;- Art. 48.- Vigencia.- Ningún concejal podrá ser separado o destituido sino cuando quede ejecutoriada la respectiva resolución que declare la vacante.- Art. 49.- Previsión de vacantes.- Toda vacante definitiva del cargo de concejal será llenada inmediatamente, según las disposiciones de esta Ley y de la Ley de Elecciones.- Las vacantes se entenderán llenadas sólo por el tiempo que faltare para cumplirse el período de la elección del concejal que la haya producido.; los mismos que se les aprueba sin cambios. Da lectura al Art. 50 que dice: Otras responsabilidades del concejal. Además de la pérdida del cargo, el concejal queda sujeto según fuere del caso, a sufrir una multa de un mil a diez mil sucres que le impondrá el respectivo Concejo, a ser enjuiciado criminalmente por denuncia del Ministro de Gobierno, por denuncia o acusación del Concejo o por excitación fiscal, y a acción de daños y perjuicios que podrá proponer el Concejo o la parte perjudicada ante la Corte Superior de Justicia del respectivo distrito.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Señor Presidente, sería conveniente que se cambie la palabra "criminalmente" por "penalmente". Se aprueba el Art. 50 con este cambio sugerido por el señor doctor Lloré.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los Arts. 51 y 52 que dicen: Art. 51.- Orden de las suplencias.- Los candidatos a concejales principales que no resultaren elegidos como tales, serán los primeros suplentes en su orden, para reemplazar indistintamente a los que les precedieren en la correspondiente lista, si llegaren a faltar.- Asimismo, los candidatos de la lista de suplentes que resultaren elegidos como tales, entrarán a reemplazar indistintamente a los principales y primeros suplentes que faltaren, en su orden. El orden de preferencias será el de la lista.- Art. 52: Incorporación temporal de suplentes.- En caso de licencia o falta temporal de un concejal principal, será llamado un suplente, en el orden indicado en el artículo anterior. El ciudadano que fuere llamado a desempeñar una concejalía en calidad de suplente se posesionará previamente del cargo ante el Tribunal Provincial Electoral, aun en el caso de que su designación fuere hecha conforme al Art. 54, ; los mismos que se les aprueba. Da lectura al Art. 53.- Incorporación definitiva de suplentes.- Si hallándose reemplazados dos o más concejales principales por sus respectivos suplentes, el cargo de uno de aquellos vacare definitivamente, reemplazará a éste, por todo el tiempo que le falte para cumplir su mandato, el que, con arreglo a lo prescrito en el Art. 51, debía ser el primer principalizado, aunque circunstancialmente se hallare reemplazando a otro.
EL SEÑOR PRESIDENTE: Me parece que este artículo tiene una redacción bastante extensa.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Señor Presidente; yo creo que la redacción de este artículo debe quedar de la siguiente forma: "Art. 53.- Si vacare definitivamente el cargo de un concejal, reemplazará a éste, todo el tiempo que le falte para cumplir su mandato, el que, con arreglo a lo prescrito en el Art. 51, debía ser el primer principalizado, aunque circunstancialmente se hallare reemplazando a otro".- Se aprueba el Art. 53 con este cambio de redacción, sugerido por el señor doctor Jaramillo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 54 que dice: Designación de nuevos suplentes.- De faltar el número corporativo y agotarse las listas de concejales suplentes, el Concejo si tuviere quórum, procederá a la designación de los que faltaren, eligiendo ciudadanos de las Tenencias Políticas de las correspondientes listas.- Si en las mismas circunstancias faltare el quórum, todos o cualquiera de los concejales en funciones pedirán que la designación en la forma prevista en el inciso anterior, la haga el Consejo Provincial respectivo o, a falta de éste, la Corte Superior de Justicia del distrito.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Señor Presidente, en este artículo se dice "distrito" yo creo que se debe poner: "la respectiva Corte Superior", en lugar de "la Corte Superior de Justicia del distrito".- Se aprueba el Art. 54 con este cambio sugerido por el señor doctor Lloré.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los Arts 55, 56, 57, 58 y 59 que dicen: Art. 55: Omisiones en el llamado de suplentes.- El concejal suplente que no fuere llamado conforme a la ley a integrar el Concejo, podrá acudir al Consejo Provincial respectivo y esta corporación lo hará convocar.- En caso de desobediencia, el mismo Consejo Provincial impondrá el máximo de la pena prevista en el Art. 59 al Presidente del Concejo o a los miembros de esta Corporación, si uno o otros le impidieren incorporarse o actuar.- Art. 56: Acción popular.- Concédese acción popular para denunciar a los ciudadanos que hallándose en cualquiera de las causas de incapacidad, inhabilitación o incompatibilidad, o que habiendo perpetrado actos que les estén prohibidos, no se excusaren de desempeñar el cargo de concejales.- Asimismo, concédese acción popular para denunciar a los componentes de un Concejo que debiendo separar o destituir a uno o más ediles por las causas señaladas en el Art. 47, no lo hubieren hecho.- Art. 57: Competencia del Concejo para declarar vacantes.- Compete al Concejo conocer de las denuncias que se presenten contra sus miembros o de las excusas o incompatibilidades de éstos, separarlos de sus cargos, declarar las vacantes cuando haya motivo legal y llamar a los suplentes.- Una vez elegido, no se podrá descalificar a un concejal antes de que se haya posesionado.- Art. 58.- Notificación de descalificación o separación.- Las resoluciones sobre descalificación o separación de concejales expedidas por el Concejo o el Consejo Provincial, se notificarán a los interesados dentro de tres días, por medio del notario que designe el Presidente de la Corporación. El notario extenderá el acta respectiva.- Art. 59: Sanciones: Siempre que con violación de la Ley se descalificare o separare a un concejal o se aceptare una excusa cuyos fundamentos no estuvieren comprobados, cada uno de los ediles que con temeridad o mala fe hubiere contribuido con su voto para la descalificación o separación, será sancionado con multa de un mil a diez mil sucres. En igual pena incurrirán los concejales que contribuyeren con su voto a rechazar una excusa legal, una denuncia fundada o a no separar al concejal que estuviere en cualquiera de los casos que le incapaciten para continuar desempeñando el cargo. Multa semejante se aplicará a la persona cuya denuncia no hubiere sido justificada, siempre que se la califique de insidiosa o temeraria, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. Las multas de que tratan los incisos primero y segundo del presente artículo, serán impuestas por el Consejo Provincial; la multa establecida en el inciso tercero, será aplicada por el Concejo. Los mismos se aprueban sin modificaciones. Da lectura al Art. 60 que dice: Recursos contra las resoluciones que dicte el Concejo en uso de las facultades que le concede este Título, podrá recurrir ante el Consejo Provincial, y de las resoluciones de éste, ante el Consejo de Estado que podrá imponer las multas de que trata el artículo anterior; si no lo hubiere hecho el Consejo Provincial, a cuyos miembros podrá aplicar también una multa de quinientos a mil sucres. El recurso se interpondrá ante el Presidente de la Corporación de cuya resolución se apele. El término para interponer el recurso será el de tres días contados desde aquel en que el notario haga conocer al interesado la resolución de la que se recurre.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, ya quedamos en poner "ante el Organismo constitucionalmente autorizado", en lugar de "Consejo de Estado".-----9-

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, sírvase dar lectura al Art. referente al Consejo de Estado de la

Constitución de 1946.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Señor Presidente, me parece que debemos dejar como consta en el Proyecto y, si consta en este artículo la referencia al "Consejo de Estado", creo conveniente que también en el Art. 18 se deje constancia.- Se aprueba el Art. 60 con la indicación de que cense "Consejo de Estado", tanto en este artículo como en el Art. 18.-----

V

Se levanta la sesión a la 7:00 p.m.

Sr. Dr. Eduardo Santos Camposano
PRESIDENTE

Dr. Luis A. Vergara
SECRETARIO ENCARGADO

adb.-

